



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-24/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; su declaración de validez; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

² Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

2. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional. El 9 de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el 10 de junio siguiente, y respecto a la elección de diputaciones federales, los resultados como aparecen en las actas respectivas *“acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y acta de cómputo distrital de representación proporcional para las diputaciones federales”*.³

Los resultados fueron para las diputaciones de mayoría relativa:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS





PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 07 JALISCO MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Treinta y dos mil quinientos setenta y seis	32,576
	Treinta y siete mil setecientos cuatro	37,704
	Veintidós mil doce	22,012
	Tres mil doscientos cuatro	3,204

³ Fojas 52 y 53 del cuaderno principal del expediente SG-JIN-24/2021.











TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-24/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 07 JALISCO MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Mil ciento noventa y ocho	1,198
	Dos mil setecientos setenta y cuatro	2,774
 Candidatos no registrados	Ciento noventa y ocho	198
 Votos nulos	Dos mil ochocientos doce	2,812
 Votación total	Ciento dos mil cuatrocientos setenta y ocho	102,478

En cuanto al cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional, los resultados fueron:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 07 JALISCO		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Diez mil cuatrocientos cuatro	10,404
	Veintiún mil quinientos cincuenta y cuatro	21,554
	Ochocientos ochenta y uno	881
	Tres mil novecientos cincuenta y cuatro	3,954
	Dos mil setecientos cuarenta y ocho	2,748

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 07 JALISCO		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Veintidós mil ciento noventa y cinco	22,195
	Treinta y un mil trescientos cincuenta y cuatro	31,354
	Tres mil doscientos treinta y cuatro	3,234
	Mil doscientos nueve	1,209
	Dos mil setecientos noventa y seis	2,796
 Candidatos no registrados	Ciento noventa y ocho	198
 Votos nulos	Dos mil ochocientos cincuenta y uno	2,851
 Votación total	Ciento tres mil trescientos setenta y ocho	103,378

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia* como propietario Alberto Villa Villegas y como suplente Cesar Ernesto Castañeda Hernández; así como se levantaron las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el 14 de junio, el Partido Fuerza por México (FXM) promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados, cómputo y declaración de validez de la elección de

diputaciones por mayoría relativa y el cómputo de la elección de representación proporcional.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-24/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, además se requirió diversa documentación a la parte actora y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Electoral declaró cerrada la instrucción, y ordenó ponerlo en estado de resolución, para formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. En el informe circunstanciado la responsable señala que el presente medio de impugnación es improcedente, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de quien lo promueve, porque no se encuentra debidamente acreditada, puesto que únicamente se adjuntaron copias simples de diversos documentos con los cuales no se colma lo dispuesto por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 54, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer, ya que previa verificación en la página oficial de Internet del INE, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁵ que Rubén Ramírez Castellanos aparece registrado como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México en Jalisco, además, en el expediente SG-JIN-4/2021 de esta Sala Regional consta en original el nombramiento de este último,⁶ que acredita

⁵ En la siguiente liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>. Información que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Resultan orientadoras al caso particular, la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como en la tesis aislada I.3o.C.35K, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

⁶ Se invocan como hechos notorios además con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE

su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto, en la que se da fe de ello, de ahí que está acreditada la personalidad con la que comparece.

TERCERA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político parte actora y firma autógrafa de su respectivo representante, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, quien se ostenta como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México en Jalisco, toda vez que cuenta con facultades de representación según lo establecen los estatutos de ese partido, que lo coloca en el supuesto del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

En efecto, el citado artículo legal dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El artículo 125, fracción X, de los Estatutos de Fuerza por México⁷ dispone que las Presidencias de los Comités Directivos Estatales tendrán las facultades y atribuciones, entre otras, en el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El mismo dispositivo estatutario prescribe que la **presidencia** representará al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como para otorgar poderes y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte.

Con base en el artículo señalado, se concluye que las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales –como el caso de Rubén Ramírez Castellanos, quien se ostenta

⁷ Consultables en la siguiente dirección de Internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf>

como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México en Jalisco— cuentan con facultades de representación ante las instancias administrativas y jurisdiccionales electorales para la atención y defensa de los asuntos de su partido político en la entidad federativa en que ejercen jurisdicción.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó 14 de junio siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco; así como de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Cuestiones previas.

Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Debe señalarse que no escapa a esta Sala, el que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputaciones.

Ello, porque a su decir, la impugnación que hacen valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro del Partido Fuerza México.

Al respecto, el partido parte actora agrega que para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo sucedido en la casilla.

Alegando que para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación.

Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Por ello justifica que es determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, y que debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el qué causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría su posible participación.

Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁸; así como en las diversas 39/2002, de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁹; y, 13/2000, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰.

Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos

⁸ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Entonces, el solo hecho de que la votación total de la elección de diputaciones federales le llegara a significar, como señalan, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, con el pretexto de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior, no contraviene la tesis relevante L/2002 que invocan los partidos partes actoras, cuyo rubro corresponde a: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹¹, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** del juicio de revisión constitucional electoral, y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido parte actora.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

¹¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



QUINTA. Estudio de fondo.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA.

El Partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia

propagandísticas dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estas personas hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹²

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹³ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga

¹² SUP-REC-492/2015

¹³ SG-JIN-72/2015.

como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguna de las partes contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las partes impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud,

cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁴

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Caso concreto

En el caso, el Partido Fuerza por México solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de

posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas¹⁵.

Si bien la conducta señalada por el partido parte actora pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹⁶ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad del electorado que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido parte actora, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

¹⁵ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁶ SUP-REP-89/2016

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en el electorado, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales.

Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido parte actora, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido Fuerza por México señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio

de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron al electorado.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas¹⁷, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho¹⁸.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional¹⁹, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales — *en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona²⁰;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios

¹⁷ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁸ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁹ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

²⁰ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección²¹.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperantes sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre el electorado, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente) y, en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

²¹ Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.



NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

Esta Sala Regional previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²², lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los

²² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.²³

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
2655B	X			X		X				X	
2655C1	X	X		X		X					
2655C2	X		X			X		X			
2655C3	X	X			X	X					
2656B	X	X	X			X					X
2656C1	X		X			X		X			
2656C2	X		X			X			X		
2656C3	X		X			X					
2656C4	X	X	X			X			X		

²³ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))".



CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
2657B	X					X	X				

Nota: En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido parte actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

1 y 3. Instalar la casilla en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en local diferente.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Por lo que ve a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo antes precisado la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente caso, se llevará a cabo el examen conjunto de las dos causales de nulidad, dada su estrecha vinculación y similitud, máxime que la actualización de la segunda de ellas generalmente resulta como consecuencia de la acreditación de los elementos constitutivos de la primera.

Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, párrafos 1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para el electorado, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a)** Que no exista el local indicado;
- b)** Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c)** Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d)** Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado;
- e)** Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f)** Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar

aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE²⁴, se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.²⁵

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

²⁴ Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LGIPE

²⁵ Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En cuanto hace al primer y tercer agravios, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo estas causales: **2655B, 2655 C1, 2655 C2, 2655 C3, 2656 B, 2656 C1, 2656 C2, 2656 C3, 2656 C4, 2657 B.**

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

a) La casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE		OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	
1	2655B	Gimnasio Euriks, Calle Loma del Sol, número 81, Colonia Loma Bonita, C.P. 45405	" Loma del Sol No.81 Col Loma Bonita C.P. 45405" (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
2	2655C1	Gimnasio Euriks, Calle Loma del Sol, número 81, Colonia Loma Bonita, C.P. 45405	"Gimnasio calle Loma del Sol No.81 (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
3	2655C2	Gimnasio Euriks, Calle Loma del Sol, número 81, Colonia Loma Bonita, C.P. 45405	" Loma del Sol No.81 " (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
4	2655C3	Gimnasio Euriks, Calle Loma del Sol, número 81, Colonia Loma Bonita, C.P. 45405	" Loma del Sol No.81 "	X		No hubo cambio de ubicación
5	2656B	Escuela Primaria Sor Juana Inés De La Cruz Turno Matutino Y Escuela Primaria Miguel Hidalgo Y Costilla Turno Vespertino, Calle Loma Honda, Número 5, Colonia Loma Bonita, Código Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Bonita Y Calle Loma Alta	"La calle Loma onda # 5, Loma Bonita" (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación



NO.	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE		OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	
6	2656C1	Escuela Primaria Sor Juana Inés De La Cruz Turno Matutino Y Escuela Primaria Miguel Hidalgo Y Costilla Turno Vespertino, Calle Loma Honda, Número 5, Colonia Loma Bonita, Código Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Bonita Y Calle Loma Alta	"Calle Loma Honda número 5" Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
7	2656C2	Escuela Primaria Sor Juana Inés De La Cruz Turno Matutino Y Escuela Primaria Miguel Hidalgo Y Costilla Turno Vespertino, Calle Loma Honda, Número 5, Colonia Loma Bonita, Código Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Bonita Y Calle Loma Alta	"Loma honda #5 Col. Loma Bonita" (Sic)	X	X	No hubo cambio de ubicación
8	2656C3	Escuela Primaria Sor Juana Inés De La Cruz Turno Matutino Y Escuela Primaria Miguel Hidalgo Y Costilla Turno Vespertino, Calle Loma Honda, Número 5, Colonia Loma Bonita, Código Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Bonita Y Calle Loma Alta	"Loma Honda 5 Loma Bonita Tonalá" (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
9	2656C4	Escuela Primaria Sor Juana Inés De La Cruz Turno Matutino Y Escuela Primaria Miguel Hidalgo Y Costilla Turno Vespertino, Calle Loma Honda, Número 5, Colonia Loma Bonita, Código Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Bonita Y Calle Loma Alta	"Calle Loma honda #5 Colonial Loma bonita Tonalá" (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación
10	2657B	Jardín De Niños Rafael Ramírez Turno Matutino Y Turno Vespertino, Calle Loma Alta, Sin Número, Colonia Loma Bonita, Código	"Loma Alta Sin número Col. Loma Bonita" (Sic)	X		No hubo cambio de ubicación

NO.	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE		OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	
		Postal 45405, Tonalá, Jalisco, Entre Calle Loma Honda Y Calle Loma Baja				

En cuanto a las casillas contenidas en el cuadro antes inserto el agravio resulta **infundado** ya que en todas ellas se demostró que la instalación y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar previamente establecido, lo anterior ya que, si bien existen algunas discrepancias en la forma de asentar los datos para identificar el lugar de instalación de la casilla en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla, ello por sí solo no es suficiente para acreditar que la instalación de casilla se dio en lugar distinto.²⁶

Aunado a que de los datos desglosados en la tabla que antecede, es posible desprender que el domicilio establecido en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo²⁷, así como en el Encarte, corresponden al mismo domicilio donde se constituyó de forma física cada una de las casillas que la parte actora apunta, aunado a lo anterior, la parte actora no exhibe ningún medio de convicción que permita, siquiera, de forma presuncional acreditar el cambio mencionado, ya que ni siquiera coincide el domicilio que la parte actora menciona como publicada en el Encarte.

2. Entregar el paquete electoral fuera de los plazos previstos.

En cuanto hace al segundo agravio, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo esta causal:

²⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

²⁷ Ver archivos electrónicos foja 136: 1. actas de escrutinio. 2. actas de Jornada. 8. Encarte



La parte actora señala que, los paquetes de las casillas **2655 C1, 2655 C3, 2656 B y 2656 C4**, arribaron al Consejo Distrital 07 de forma extemporánea.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se **realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley.**

Para esos efectos el artículo 299 de la LGIPE prevé los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente²⁸ para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c) Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Ahora bien, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que

²⁸ Véase la jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.²⁹

Preciado lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que se recibieron los paquetes electorales de las casillas impugnadas con las siguientes temporalidades:

Paquetes entregados en tiempo.

Casilla s	En cabecera	1	Clausura de casilla / Entrega del paquete	Observaciones
	Fuera de cabecera	2		
	Rural	3		
1	2655 C1	1	C=20:00 E=22.40	Tiempo de retraso 2:40 paquete no alterado
2	2655 C3	1	C=* en blanco en el recibo E=22:41	Tiempo de retraso paquete no alterado
3	2656 B	1	C=20:45 E=21:41	Tiempo de retraso 00:56 paquete no alterado
4	2656 C4	1	C=* E=22:36	Tiempo de retraso paquete no alterado
C: Hora de clausura de la casilla E: Entrega del paquete electoral ³⁰				

Las cuatro casillas señaladas por la parte actora, se ubican en el inciso a) del numeral antes citado, debiendo entregarse "inmediatamente" al Consejo Distrital, esto implica que, por "inmediatez" una vez clausuradas, debe transcurrir el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que estuvo instalada la casilla, al domicilio del Consejo Distrital, contrario lo que señala el partido político, resulta necesario tomar en consideración el tiempo de trayecto si no las condiciones particulares del momento y del lugar, así como los medios de transporte, por lo cual el agravio resulta **infundado**.

²⁹ Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

³⁰ Ver archivos electrónicos foja 136: 6. Recibo de paquetes electorales

Acorde a lo anterior, respecto de las casillas 2655 C1 y 2656 B, los agravios de la parte actora devienen **infundados** dado que es evidente que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo que la ley establece para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en cada uno de los casos en estudio no se advierten señas de alteración en los paquetes electorales **conforme los recibos de entrega de paquetes electorales**, así como en el acta de cómputo distrital.

Cabe mencionar que en el caso de la casilla 2655 C3 y la casilla 2656 C4, el que aparezca en blanco el apartado de la hora en el documento de clausura, o no se haya insertado la constancia de clausura, es una circunstancia que por si sola resulta insuficiente para acreditar que el lapso que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete ante el Consejo Distrital, hubiera excedido los límites que para ese fin prevé la normativa aplicable.

Además, respecto de las referidas casillas, la parte actora no ofreció pruebas para acreditar de manera objetiva la entrega extemporánea de los respectivos paquetes electorales y tampoco para evidenciar alteración alguna o que los sufragios contenidos en el paquete no coincidieran con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, en consecuencia, no se puede concluir que se tenga por acreditada irregularidad distinta a la mera omisión de registrar la hora de clausura de la casilla.

4. Recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección.

En cuanto hace al cuarto agravio, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo esta causal.

La parte actora señala que, en las casillas **2655 B** y **2655 C1**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, argumentado que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), sin embargo, dada la expresión de agravios, y en vía de suplencia serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j).

Recibir la votación por personas distintas.

En relación con la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 la Ley de Medios, dado que la parte actora sólo señala en el recuadro de las casillas impugnadas el número de casilla **2655 C3**, sin hacer ninguna expresión de hechos o agravios en su demanda con relación a la misma, en consecuencia, al no haber agravio no será materia de estudio en la presente resolución.

5. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

En cuanto hace al quinto agravio, la parte actora solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas **2655B, 2655C1, 2655C2, 2655C3, 2656B, 2656C1, 2656C2, 2656C3, 2656C4, 2657B**, que se desglosan a continuación, bajo la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios.

De acuerdo con la citada se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:



- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*³¹ existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa

³¹ Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas extraídas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.³²

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación³³.

En el presente caso, la parte actora no señala en su demanda en qué consiste el error o dolo en todas las casillas impugnadas que actualice la nulidad en las casillas, se limita a formular de forma genérica respecto a la existencia de un error en la computación de votos, que además indica como "determinante" sin establecer con claridad en qué rubros se encuentran los posibles errores y de qué manera son determinantes para los resultados de la votación en las casillas, en consecuencia, no permite a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el estudio al no poder determinar cuáles son los rubros a confrontar.

Además, en el caso de las siguientes casillas se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa: **2655B, 2655C1, 2655C2, 2655C3, 2656B, 2656C1, 2656C3, 2657B**.³⁴

Por lo que sin conceder si hubiera existido algún error en las actas de escrutinio y cómputo, los mismos fueron subsanados a través de los trabajos de recuentos realizados por el Consejo Distrital respecto casillas impugnadas aquí señaladas, así las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la sesión de cómputo distrital, tales centros de votación fueron objeto de recuento en dicha sesión,

³² Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

³³ Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

³⁴ Ver archivos electrónicos foja 136: 5. Constancias individuales.

por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieron haber contenido aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el párrafo 8, del numeral 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original, lo que en el caso concreto no acontece.

En el caso concreto, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas con anterioridad por el respectivo consejo distrital, origina que los agravios que el partido político parte actora formuló respecto de las mismas, en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inatendibles, porque formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, lo que quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a

cabo en sede administrativa y no formulan agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos antes señalados para proceder a la verificación de la existencia o no de errores aritméticos que pongan en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en el recuento realizado en la sesión de cómputo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.³⁵

Así, la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original llevado a cabo en las mesas directivas de casilla genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos en los recuentos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

6. Permitir a la ciudadanía sufragar indebidamente.

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a la ciudadanía emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que tal ciudadanía no se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios³⁶ y en

³⁵ Ver archivo cuaderno accesorio único recuentos constancias individuales de resultados electorales de las casillas impugnadas por la causal.

³⁶ La ciudadanía que no cuente con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

37

- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

Casilla 2657 B, así en el caso concreto en cuanto al sexto agravio, el Partido Político solicita la nulidad de la casilla 2657 B y sustancialmente señala:

a) Que tal como emana del acta de la jornada electoral, las autoridades de las mesas directivas permitieron y dieron acceso a la ciudadanía para que ejerciera el sufragio aun sin presentar su credencial para votar ni su nombre apareciera en la lista nominal.

b) Que la determinancia de la causal no sólo versa desde el punto de vista cuantitativo, sino que debe ser entendida desde el aspecto cualitativo, ya que esto produce una incertidumbre de la totalidad de personas que no se encontraban dentro del padrón de electores o que no contaban con credencial para votar y emitieron un sufragio en favor de algunas de las opciones

³⁷ En adelante Ley General. La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

políticas, con lo cual se puede alterar de forma considerable la cantidad de votos válidos.

c) Que respecto a la casilla 2657 B se permitió sufragar a 2 personas sin que aparecieran en la lista nominal de electores, tal y como consta en las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, en cada caso se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirma votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

De igual manera, debe precisarse que la falta de actualización de algunas de las hipótesis normativas identificadas en los incisos anteriores impediría la configuración de la causal de nulidad en estudio, pues atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la irregularidad no sería de tal entidad para considerarla suficiente para vulnerar el principio de certeza.

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral ³⁸	1er. Lugar	2do. Lugar	Observaciones
		Diferencia entre el 1º y 2o. Lugar		
		32		
2657 B	No existen anotaciones en las actas relacionadas con la causal	84	52	No es determinante

³⁸ Conforme a los artículos 273, 277, 278, 281, párrafo 2, 282, párrafo 1, 293, 295, 296, 311, incisos a) y h), el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III y Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General; 150, 151 y 152, del Reglamento de Elecciones; y, la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal XII/2005, "**MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**". *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.



Es **infundado** el agravio en estudio respecto a la casilla antes señalada debido a que, no se documentó incidente relativo a la causal de nulidad en estudio, y aun si conceder de que sufragaron indebidamente personas sin derecho a ello; el número de personas que habrían sufragado sin derecho, dos personas, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla, por tanto, se estima que no fueron determinantes para el resultado de la votación.

7. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h), se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.
- b) Que tal hecho se realice sin causa justificada.
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 280, párrafo 4, de la LGIPE establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representantes generales, el presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos del diverso 281, cuando coaccionen al

electorado o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, la parte actora señala como séptimo agravio, que impugna las casillas **2655 C2 y 2656 C1**, manifestando que se actualiza la causal señalada en el artículo 75 párrafo 1, inciso h), indicando:

- En la casilla 2655 C2, se expulsó sin causa justificada a los representantes de partido. Concluye lo anterior porque a su dicho, de la relación de representantes de los partidos políticos ante la casilla y del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se registró a los representantes ante la misma y que, incluso, éstos participaron en su instalación.
- Por otra parte, en la hoja de incidentes respectiva, el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del partido político que representa.
- Al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta escrutinio y cómputo y, la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de representantes del partido que representa.

- En la casilla 2656 C1, de manera contraria a la norma, las autoridades de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, no permitieron el reingreso del representante del partido, ya que se había retirado temporalmente.

Sin embargo cabe precisar que, en el caso concreto de las casillas impugnadas el partido político parte actora no registró a ningún representante ante esa mesa directiva de casilla en las secciones impugnadas, lo cual se desprende con la copia certificada de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondientes a la Secciones 2655 C2 y 2656 C1, que obra en actuaciones y que fue remitida por la autoridad responsable³⁹, por lo que el argumento es **infundado** y no se actualiza la causal de nulidad, además en la casillas no aparece en las actas de escrutinio y cómputo alguna anotación respecto de alguna incidencia presentada, así como en el acta de jornada electoral, respecto de lo que señala la parte actora, únicamente en la 2656 C1 se indica como incidencia que “se retrasó por firma de boletas”, sin que aporte la parte actora probanza alguna para acreditar su dicho.

De lo anterior se desprende que los agravios de la parte actora devienen **infundados** respecto de las casillas antes mencionadas.

8. Ejercer violencia física o presión.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **ejerce violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa**

³⁹ Ver archivo foja 136, 7. Relación de representantes ante mesas directivas de casilla.

directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato⁴⁰.

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que la persona funcionaria de casilla o que el electorado experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones⁴¹.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes⁴².

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el numeral en estudio, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

⁴⁰ Jurisprudencias 53/2002. **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 71; y, Jurisprudencia 24/2000. **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de guerrero y las que contengan disposiciones similares)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Jurisprudencia 3/2004. **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, la parte actora solicita en su octavo agravio, la nulidad de las **casillas 2656 C2 y 2656 C4**, con base en los siguientes señalamientos:

a) En las casillas señaladas, al momento de recibir la votación, específicamente, a las 14:25 horas, se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.

De las constancias que integran el expediente se advierte que se desarrolló la jornada electoral sin incidencias relativas a violencia o presión ejercida sobre los funcionarios de casilla o electores y si bien se presentó incidente en la casilla 2656 C2, esto se refieren a las actividades propias de la jornada electoral, como se desprende de la lectura de los mismos, sin relación con los hechos argumentados por la parte actora.⁴³

Aunado que la parte actora no aporta algún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga en **infundado**, máxime que tampoco se actualizan criterios cuantitativos o cualitativos que permitan establecer la determinancia en los resultados de la votación.

Esto, porque no obra algún otro instrumento probatorio para afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieran coaccionados en su función, mucho menos a la ciudadanía sufragante para inferir, aun indiciariamente, que conduzcan a tener por acreditado, aun presuntivamente, la afectación determinante.

9. Impedir el ejercicio del derecho de voto.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), se actualiza cuando se **impide sin causa justificada el ejercicio**

⁴³ Ver archivo foja 136, 3 hoja de incidentes.



del derecho al voto a la ciudadanía, siempre que resulte determinante para la elección.

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante la jornada, así como los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

En el presente caso, y en vía de suplencia de la expresión de agravios como se había señalado, la parte actora señala en su agravio cuatro que, en **las casillas 2655 B y 2655 C1**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, sin embargo, dada su expresión de agravios: *“la mesa directiva de casilla se abrió hasta las 09:00 horas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, de la que se desprenda alguna justificación para su apertura retrasada...”* por consiguiente, serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios, por lo que de las constancias que integran el expediente se advierte que las votaciones de las casillas impugnadas fueron recibidas con las siguientes temporalidades:

a) Votación recibida dentro del horario establecido.⁴⁴

Casillas	Recepción de la votación		Observaciones
	Inicio	Conclusión	
1	2655 B	8:57 a.m. - 18:00	Promedio de votación 50%
2	2655 C1	8:57 a.m. - 18:00	Promedio de votación 50%

⁴⁴ Ver archivos electrónicos foja 136: 2. Actas de Jornada

De lo anterior se desprende que los agravios de la parte actora devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos.

Tal como se aprecia del cuadro inserto, en ambos casos la votación fue recibida entre las 8:00 y las 18:00 horas, cabe precisar que si bien el inició de la votación en algunos casos hubo un pequeño retraso, esa circunstancia no es pertinente para demostrar que se permitió la recepción de sufragios fuera del horario establecido y, por ende, para actualizar alguno de los elementos configurativos de la causal de nulidad que nos ocupa.

Ahora bien, también la parte actora disiente de la legalidad de la votación recibida en la casilla **2655 B**, para lo cual señala:

a) En la casilla, 2655 B a las 10:35 horas, una persona ingresó a la casilla con la intención de emitir su voto, sin embargo, dicho derecho le fue negado por no coincidir las características físicas con las de la credencial para votar.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente electoral acta de jornada⁴⁵ y acta de escrutinio se advierte que la votación de la casilla impugnada fue recibida sin incidencias relativas a la restricción de derecho al voto.

Aunado que la parte actora no aporta ningún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga en **infundado**, máxime que tampoco se actualizan criterios cuantitativos o cualitativos que permitan establecer la determinancia en los resultados de la votación.

⁴⁵ Ver archivo foja 136, 2. Acta de Jornada



Esto, porque no obra algún otro instrumento probatorio para afirmar que se impidió a una persona de emitir su voto y que esto sea determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 4 votos, por lo que aun sin conceder que se hubiera negado votar a una persona esto no es determinante para el resultado de la votación, por lo que devienen **infundados**.

10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.⁴⁶

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

⁴⁶ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves⁴⁷;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

Con respecto al décimo agravio, la parte actora impugna la legalidad de la votación **2656 B**, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que aproximadamente a las 13:10 horas, llegó un grupo de 20 personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que al ingresar, sólo sufragaban por munícipe, guardándose las boletas relativas a diputaciones federales, asimismo, que previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva

⁴⁷ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares)**, publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

cuenta a ésta, generando incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto llevó consigo boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

En el presente caso, del acta de jornada electoral⁴⁸, así como del acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 2656 B**, no se advierte irregularidades o incidencias por irregularidades graves, y si bien existe la certificación de que *“no se encontró la hoja de incidentes del proceso electoral 2020-2021, dentro de la documentación depositada en el paquete por las funcionarias/os de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la casilla Básica, de la sección electoral 2656”*; también lo es que la parte actora no aporta algún medio de convicción para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, tal como se puede apreciar, de las constancias que integran el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren que la voluntad ciudadana se hubiese visto afectada, a través de la trasgresión a los principios que rigen la materia electoral.

Tampoco la parte actora señala como pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, más aún porque no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, toda vez que ninguno de los motivos de inconformidad de la parte actora resultó fundado, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ni de la elección por

⁴⁸ Ver archivo foja 136, 2. Acta de Jornada

violación a principios constitucionales lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esas elecciones y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-24/2021

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.